



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I04-002171

Lima, 26 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01325-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0470-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : WARI SERVICE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN DE PLACA DE TRACTO BEP-740 Y CISTERNA F2W-988
UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN, PROVINCIA LUCANAS, DEPARTAMENTO AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 02254-2024-OEFA/DFAI de fecha 26 de noviembre de 2024 y, demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 02254-2024-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2024, notificada el 27 de noviembre de 2024² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Wari Service S.A.C. (en lo sucesivo, **Wari o el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00248-2024-OEFA/DFAI-SFEM, y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **1.664 (uno con 664/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Infracciones y sanción

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Wari Service S.A.C. no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental relacionado al derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del vehículo camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna F2W-988, ocurrido el 16 de enero de 2021.	0.177 UIT
2	Wari Service S.A.C. no cumplió con remitir el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos requerido por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de enero 2021 y Carta N° 005-2021-OEFA/ODES-AYA.	1.487 UIT
Multa total		1.664 UIT

- El 20 de diciembre de 2024, mediante escrito S/N con registro N° 2024-E01-139401, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502445805.

² Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 315147 a la Casilla electrónica N° 20502445805.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe y código de despacho SIGED N° 426743.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
4. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
6. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
 7. En el presente caso, la Resolución Directoral que sancionó al administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 27 de noviembre de 2024⁵, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 20 de diciembre de 2024 para impugnar la mencionada Resolución.
 8. El 20 de diciembre de 2024, mediante escrito S/N con registro N° 2024-E01-139401, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
 9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁵ Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 315147 a la Casilla electrónica N° 20502445805.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe y código de despacho SIGED N° 426743.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(iii) Sustento de la nueva prueba

10. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
11. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
12. Al respecto, el administrado presentó su recurso de reconsideración en calidad de **nueva prueba** la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1 del recurso de reconsideración: Guía de Remisión Remitente N° 016 – 000268 y Guía de Remisión Transportista N° 0016 – 001015 emitidas por Inversiones Merma S.A.C.	El administrado presentó dos (2) Guías de Remisión: Guía de Remisión Remitente N° 016 – 000268 y Guía de Remisión Transportista N° 0016 – 001015 emitidas por Inversiones Merma S.A.C., las cuales pretenden acreditar el cumplimiento de la presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos relacionado con la conducta infractora N° 2. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicho documento no ha sido presentado durante el trámite del presente el PAS. Por consiguiente, constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de Reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

13. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.
14. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE⁶ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁷ del 2 de febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la

⁶ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.

⁴⁰. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. **La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.** (El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

⁷ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

15. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

16. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental relacionado al derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del vehículo camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna F2W-988, ocurrido el 16 de enero de 2021

17. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental relacionado al derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del vehículo camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna F2W-988, ocurrido el 16 de enero de 2021.

a) Sobre la responsabilidad administrativa

18. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que se reconsidere el extremo de la multa; así como si realmente amerita la imposición de la misma por la presentación del reporte de emergencia ambiental fuera de plazo; para ello, señala que inicialmente contó con información incompleta, lo que motivó que se postergara la elaboración del reporte detallado sobre lo sucedido. No obstante, precisa que en ningún momento tuvo la intención de ocultar la información, dado que la entidad tomó conocimiento de la misma gracias a que fue proporcionada con el detalle necesario, pese a las dificultades de comunicación.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que respecto a este extremo el administrado no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos. Sin perjuicio de lo ello, esta Autoridad procede a responder los alegatos presentados por el administrado.
20. De acuerdo con el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), el OEFA está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega

“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁸.

21. Con relación a ello, se tiene que, de conformidad con el artículo 4° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, el titular de las actividades supervisadas deberá realizar el reporte preliminar de las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo⁹.
22. Sobre el particular, el artículo 5° referida establece que, en el caso del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado deberá comunicar al OEFA la emergencia ambiental, mediante el formato 1, dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental¹⁰.
23. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que en literal a) del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA el Reporte de Emergencia Ambiental, o hacerlo fuera del plazo, forma o modo establecido.
24. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Decisora en su Resolución Directoral realizó el análisis del hecho relacionado con la presentación al OEFA del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, en la cual concluyó que el administrado presentó dicho reporte fuera de plazo; tal y como se establece en el Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis contenido en la Resolución Directoral

Resolución Directoral
13. De acuerdo con lo señalado en el RPEA y el Acta de Supervisión, el 16 de enero de 2021 a las 06:30 horas, ocurrió la volcadura del camión cisterna en el tramo de Lucanas a la altura del km 135+500 de la Carretera survia en sentido Nazca - Puquio, distrito de San Juan, provincia Lucanas, departamento de Ayacucho; la cual generó el derrame de 55 galones de combustible.
14. Al respecto, es necesario determinar si la fuga de combustible constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del RREA ¹¹ , esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado

- ⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, modificada por la Ley N° 30011**
Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
(...)
- ⁹ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)
- ¹⁰ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental

Supuestos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la SFEM	¿Cumple el supuesto?
a)	Que sea súbito o imprevisible	Conforme a lo consignado en RPEA y Acta de Supervisión, el evento consistió en el derrame de combustible (gasolina y diésel B5) del camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna FEW-988; ocurrido el 16 de enero de 2021 a las 06:30 horas de la Carretera Surval en sentido Nazca - Puquio, distrito de San Juan, provincia Lucanas, departamento de Ayacucho. De acuerdo con la descripción del evento, el derrame de combustible constituye un evento súbito ya que el administrado no tenía conocimiento previo al momento en el cual se produciría el derrame de combustible.	Sí
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	Mediante el RPEA e Informe de Supervisión se advierte que la causa del referido evento ocurrió debido a que el camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna FEW-988 sufrió un accidente de tránsito al realizar una maniobra evasiva a fin de evitar la colisión con un vehículo menor que invadió su carril, lo cual generó la volcadura del camión cisterna. En consecuencia, se advierte que la volcadura del camión cisterna se originó por un accidente de tránsito; es decir fue generado por causas humanas.	Sí
c)	Que incidan en las actividades del administrado.	El administrado realiza la actividad de transporte de combustible; por lo que, todo evento relacionado con dicha actividad realizada con el camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna FEW-988, de titularidad del administrado incide directamente en el desarrollo regular de la misma. Asimismo, el Informe de Supervisión precisa que producto de la volcadura el camión cisterna quedó en condición inoperativa , lo cual impidió que el administrado continuara con sus actividades. En tal sentido , el evento ocasionó que las actividades del administrado se vean afectadas.	Sí
d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	Conforme a lo señala en el RPEA se aprecia que la volcadura del camión cisterna ocasionó el derrame de 55 galones de combustible (gasolina y diésel B5) los cuales afectaron un área de 100 m ² de suelo. A mayor abundamiento, por un lado, se detecta que la gasolina ¹² está compuesta por una cadena carbonatada de entre 5 y 12 carbonos, un contenido de olefinas de 25% y aromáticos en 45%. Por otro lado, el diésel B5 contiene una mezcla de 95% de volumen de gasóleo de automoción con 5% de volumen de ésteres metílicos de aceites vegetales y 50 ppm de azufre máximo ¹³ . Bajo esa línea, los hidrocarburos en el suelo modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad ¹⁴ ; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica ¹⁵ , por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo ¹⁶ . Esto constituye una fuente de daño potencial a la flora, en tanto que el diésel B5 es un hidrocarburo que puede impregnarse en la flora circundante al área del derrame, ocasionando la inhibición del crecimiento de la vegetación al	Sí

¹² Ficha de datos de Seguridad de la Gasolina de 90 octanos, Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.petroperu.com.pe/Docs/eng/files/productos/fds-g90.pdf

¹³ REPSOL. “Ficha de Seguridad diésel B5 S-50”. Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/documentos/FichaSubInv/119884222rad206E5.pdf>

¹⁴ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

¹⁵ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

¹⁶ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		contacto con el contaminante¹⁷; lo que, produce un daño potencial para la vegetación del área, debido a que este tipo de organismos son los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación¹⁸. En la fauna los compuestos poliaromáticos presentes en el diésel son carcinogénicos para una amplia variedad de mamíferos superiores; asimismo, los organismos que viven bajo la superficie del suelo (microbiota¹⁹ y mesobiota²⁰) que participan en el proceso de formación del suelo son afectados al tener contacto con el diésel²¹. Por tal motivo, el derrame de diésel genera deterioro al ambiente al haber alterado el componente suelo, generando daño potencial a la flora y fauna que habitan en dichos componentes.	
--	--	--	--

Fuente: Informe Final de Supervisión; Reporte Final de Emergencias Ambientales fue presentado al OEFA con registro N° 2020-E01-094029; y, Acta de Intervención Policial con registro 2020-E01-094228.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

15. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, el evento ocurrido el 16 de enero de 2021 constituye una emergencia ambiental; por lo que el administrado se encontraba obligado a presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa vigente, es decir, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental.

16. Ahora bien, aun cuando el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA hasta el día 16 de enero de 2021 a las 18:30 horas, a través del envío del Formato 1, de acuerdo con lo establecido en el RREA, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, la ODES-Ayacucho advirtió que el administrado remitió el RPEA el 17 de enero de 2021 a las 21:19 horas, es decir fuera del plazo, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Correo electrónico remitido por el administrado

Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

¹⁷ Vera, G., Tam, J. y Pinto, E. (2009). Efectos Ecotoxicológicos del petróleo crudo, diésel 2 y kerosene sobre el crecimiento poblacional de la microalga *Chaetoceros gracilis* Schutt. *Ecología Aplicada*, 8 (1).
Disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/ecol/v8n1-2/a01v8n1-2.pdf>

¹⁸ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>

¹⁹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²⁰ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>

²¹ Cavazos, J., Pérez, B., y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla. México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. 11 (4). Pp. 539-550. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3605/360535327006.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

De: Tito Carlo Murga Avalos
Enviado el: domingo, 17 de enero de 2021 21:19
Para: reportesemergencia@oeffa.gob.pe
CC: Cynthia Yanet Galvez Adanaqué <cgalvez@wariservice.com.pe>
Asunto: Reporte de Emergencia Ambiental

Estimados Señores OEFA:

De conformidad con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, procedemos a informar el evento descrito en el Reporte Preliminar Adjunto para vuestra revisión.

Quedamos atentos a cualquier comentario o coordinación.

Saludos,



Cuadro N° 3: Presentación del Reporte Preliminar fuera de plazo

Reporte de Emergencia Ambiental	Fecha y hora de ocurrencia de la Emergencia Ambiental		Fecha y hora máxima de presentación del RPEA		Fecha y hora de presentación del RPEA por el administrado		¿Presentó los Reportes de Emergencias Ambientales dentro del plazo?
	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora	
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	16/01/2021	06:30 horas	16/01/2021	18:30 horas	17/01/2021	21:19 horas	No, toda vez que, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, no fue presentado dentro de las 12 horas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Conforme se detalló en el cuadro precedente, se evidencia que el administrado no presentó el RPEA, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el día 16 de enero de 2021, de acuerdo al plazo establecido en la normativa vigente.
18. El análisis técnico legal del hecho imputado se encuentra en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión.

Fuente: Págs. 5 al 8 de la Resolución Directoral

25. De acuerdo a lo anterior, se desprende que el administrado no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental relacionado al derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del vehículo camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna F2W-988, ocurrido el 16 de enero de 2021.
26. En ese orden de ideas, la presente atribución de responsabilidad es respecto a la presentación extemporánea del reporte preliminar; y que, si bien el administrado señala que no tuvo ánimo de ocultar información, este reporte debió realizarse en el plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
27. Ahora bien, el presente incumplimiento cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación *per se* de documentación en aras de que la autoridad competente recabe información concreta; sino que, por el contrario, la finalidad del cumplimiento incide de manera significativa en la protección ambiental.
28. En efecto, con relación a la importancia de cumplir la obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido, esta Dirección estima conveniente acotar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Con la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, se pone en conocimiento del OEFA —como autoridad competente— la existencia de una emergencia ambiental susceptible de generar impactos sobre el ambiente, la misma que se origina en el marco de las actividades realizadas por el administrado.
 - Así también, la finalidad de que la misma sea presentada dentro del plazo establecido, permitirá a la Autoridad Supervisora tomar conocimiento, de manera oportuna, sobre el hecho que la constituye, a efectos garantizar la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental; logrando que, en ese sentido, tanto por parte del administrado como de la propia Administración, se accionen las medidas ambientales necesarias para remediar y minimizar los efectos adversos, que la misma hubiera generado sobre el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
29. De lo dicho, se entiende que, la finalidad de la presentación del mencionado reporte en el plazo, forma y modo, no solo permitirá al OEFA conocer las características y circunstancias en las que se produjo la emergencia ambiental (vale decir, incendio, explosión, derrame, entre otros), sino que también le permitirá tomar conocimiento real de la situación del daño ambiental que la misma hubiera ocasionado, dentro del plazo perentorio legalmente establecido, así como de las acciones de mitigación o remediación que se deben llevar cabo.
30. Estando a lo expuesto es posible concluir, que la conducta infractora referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente, se caracteriza por ser de naturaleza instantánea; ello, en la medida en la que, la situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para su presentación. Por consiguiente, las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora una determinada emergencia ambiental, si bien comunicarán su existencia, no permitirán tener por subsanada la conducta infractora; puesto que, la infracción se agota con la no remisión de la información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA dificultándole supervisar y fiscalizar el accionar del administrado, de manera oportuna.
31. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- III.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con remitir el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos requerido por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de enero 2021 y Carta N° 005-2021-OEFA/ODES-AYA.**
33. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que no cumplió con remitir el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos requerido por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de enero 2021 y Carta N° 005-2021-OEFA/ODES-AYA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) Sobre la responsabilidad administrativa

34. Mediante el recurso de reconsideración presentado, el administrado señala que ha extraviado el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos solicitado por la Autoridad Supervisora. Asimismo, insta a esta Dirección que este documento sea requerido a la empresa Inversiones Merma S.A.C.
35. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²². El mencionado principio exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
36. En el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA²³, se establece que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
37. De esta manera, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
38. Sobre esta base, en el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión²⁴, se dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y otros vinculados al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
39. Requerimientos que, en todo caso, deberán ser acordes con lo prescrito en el artículo 180 del TUO de la LPAG²⁵, donde se señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, modificada por la Ley N° 30011**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar /as acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).

²⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. En base a la normativa expuesta, el TFA ha concluido en anteriores oportunidades que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo²⁶:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
41. Cabe resaltar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados²⁷.
42. Por este motivo, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG²⁸, dispone que uno de los deberes de los administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 de dicho cuerpo normativo²⁹, las que incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
43. Ahora bien, es preciso señalar que, el incumplimiento de dicha obligación constituye la infracción administrativa prevista en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, donde se dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos (...). Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

²⁶ En el mismo sentido, véase la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019, la Resolución N° 444-2019-OEFA/TFASMEPIM del 30 de setiembre de 2019, la Resolución N° 042-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, la Resolución N° 108-2020-OEFA/TFA-SE del 09 de julio de 2020, la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, y la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

²⁷ Véase la Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018 y la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 (considerando 67).

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos.

(...).

44. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Decisora en su Resolución Directoral realizó el análisis del cumplimiento del requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora, concluyendo que el administrado no presentó el manifiesto requerido, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis contenido en la Resolución Directoral

Resolución Directoral

26. En el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante Carta N° 00001-2021-OEFA/ODES-AYA del 25 de enero de 2021, notificada el 26 de enero de 2021, la ODES Ayacucho remitió a Wari Service, el Acta de Supervisión S/N suscrita el 20 de enero de 2021; a través del cual solicitó al administrado remita en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, entre otros, la siguiente información:

Cuadro N° 4: Requerimiento formulado en el Acta de Supervisión

Requerimiento formulado mediante Acta de Supervisión

7. Requerimiento de información

Nro.

Descripción

Plazo (días hábiles)

(...)

4

Manifiesto de transporte y disposición final de residuos sólidos

Cinco (05) hábiles

(...)

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 20 de enero de 2021

27. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue notificado el día 26 de enero de 2021, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta 2 de febrero de 2021.

28. Mediante las Cartas S/N³¹ remitida el 01 de febrero de 2021 y Carta S/N³² remitida el 02 de febrero de 2021, respectivamente, el administrado dio respuesta al requerimiento de información planteado en el Acta de Supervisión notificada a través de la Carta N° 001-2021-OEFA/ODES-AYA. De la revisión de dicha documentación, la ODES Ayacucho concluyó que el administrado no remitió la información solicitada en el requerimiento 4 del Acta de Supervisión. A continuación, se detalla el contenido de las mencionadas cartas:

Cuadro N° 5: Documentación presentada por el administrado

Carta S/N

Fecha: 01/02/2021

- Plan de contingencia.

Carta S/N

Fecha: 02/02/2021

- Vigencia de poder y DNI de apoderado legal.

- Informe de aplicación del plan de contingencias.

- Plan y cronograma de remediación de suelos contaminados.

- Guía de remisión del remitente y guía de remisión del transportista.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

29. No obstante, conforme lo verificado por la ODES Ayacucho y de la revisión en el SIGED del OEFA se advierte que el administrado no ha presentado la documentación requerida por la Autoridad Supervisora en el numerales 4 del Acta de Supervisión.

30. Posteriormente, mediante Carta N° 00005-2021-OEFA/ODES-AYA del 26 de marzo de 2021, notificada el mismo día, la ODES Ayacucho volvió a requerir el «manifiesto de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos», en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la presente, conforme al siguiente detalle:

³⁰ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 31812.

La fecha de depósito es el 25 de enero de 2021 a las 08:44:33 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el día 26 de enero de 2021. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

³¹ Registro 2021-E01-011433.

³² Registro 2021-E01-011739.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Requerimiento formulado en la Carta N° 00005-2021-OEFA/ODES-AYA

Requerimiento formulado mediante Acta de Supervisión		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)		
3	Manifiesto de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos	Cinco (05) hábiles
(...)		

Fuente: Carta N° 00005-2021-OEFA/ODES-AYA

31. Al respecto, debido a que el citado requerimiento fue notificado el día 26 de marzo de 2021, el administrado tenía como plazo para presentar la información requerida hasta 6 de abril de 2021.
32. Mediante las Carta S/N remitida el 6 de abril de 2021, el administrado dio respuesta al requerimiento de información planteada mediante Carta N° 0005-2021-OEFA/ODES-AYA. De la revisión de dicha documentación, la ODES Ayacucho concluyó que el administrado no remitió la información solicitada en la señalada carta.
33. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no presentó la siguiente información requerida por la Autoridad Supervisora:
 - Manifiesto de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos.
34. El análisis técnico legal del hecho imputado se encuentra en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión.

Fuente: Páginas 9 al 11 de la Resolución Directoral

45. De acuerdo con lo anterior, se desprende que el administrado no cumplió con remitir el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos requerido por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de enero 2021 y Carta N° 005-2021-OEFA/ODES-AYA.
46. Sobre el particular, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión³³ —vigente a la fecha de la comisión de la infracción— establece expresamente que el administrado debe mantener en custodia, por un plazo mínimo de cinco (5) años, toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, debiendo ponerla a disposición de la autoridad de supervisión cuando esta lo requiera. En tal sentido, la obligación de contar y conservar la información recae directamente en el administrado, lo que implica que su omisión en su remisión configura un incumplimiento a la normativa aplicable.
47. Asimismo, corresponde precisar que es el administrado quien debe proporcionar la información solicitada, siendo improcedente sostener que el OEFA deba requerirla a terceros o suplir dicha omisión. Ello en aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁴, conforme al cual la responsabilidad administrativa recae exclusivamente en quien ejecuta la conducta omisiva o activa que constituye la infracción. Por lo tanto, la falta de entrega de la información requerida resulta atribuible únicamente al administrado, en tanto titular de la obligación legal de conservación y entrega de la documentación a la autoridad competente.

³³ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019/CD

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS REG. MINAM EO - RS - 0038 - 18 - 40104 PJ. MARIATEGUI N° 100 URB. DOCARMO AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA TELF.: 054 - 284260 - 973695519 - 958933731 E-mail: amerma@inversionesmerma.com Web: www.inversionesmerma.com		R.U.C. 20454552971 GUÍA DE REMISIÓN TRANSPORTISTA 0016- N° 001015	
FECHA DE INICIO DE TRASLADO DÍA: 19 MES: 01 AÑO: 21		N° DE REGISTRO DE MTC 1593666 CNG	
DIRECCIÓN DE PUNTO DE PARTIDA carretera Nasca Pucallpa		DIRECCIÓN DE PUNTO DE LEGADA Alt. Km 39 Panamericana sur	
De: San Juan Provincia: Lucanas Dpto: Ayacucho		Distrito: Zorillo Provincia: Lima Dpto: Lima	
DATOS DEL REMITENTE RUC / DNI Inu. Norma SAC 20454552971		DATOS DEL DESTINATARIO RUC / DNI Innova Ambiental S.A 20302891452	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO MARCA SCANIA CHACHAS		V9L - PLACA 749 VBO - 984 N° de Constancia de inscripción del vehículo MTC 152011509 152011517	
DATOS DEL CONDUCTOR: Apellidos y Nombre: Huaracha condori Edwin		Licencia de conducir: H. 24885896	
DOCUMENTO QUE SUSTENTA EL TRASLADO GUÍA REMISIÓN REMITENTE: 016 N° 000268			
DESCRIPCIÓN Hiera contaminada		CANTIDAD 30,000	UNID. MEDIDA Tn
Firma del Remitente Innova Ambiental S.A. ROGER CRUZADO ESCOBAR Ingeniero PATI y RRE		REMITENTE	

Fuente: Único adjunto al recurso de reconsideración

49. Al respecto, se advierte que los documentos que corresponden a guías de remisión no acreditan que el administrado haya cumplido con el requerimiento de información solicitado por la Autoridad Supervisora, toda vez que dichos documentos no corresponde al manifiesto de residuos sólidos peligrosos.
50. A mayor abundamiento, respecto a este tipo de incumplimientos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta referida a la no remisión de la información requerida por la Autoridad Administrativa no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado³⁵.
51. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la infracción.
52. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
53. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la

35

Véase la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018, la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 385-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2021, la Resolución N° 465-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de octubre de 2022, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **WARI SERVICE S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 02254-2024-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución Directoral en el extremo que declara responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00248-2024-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **CONFIRMAR** la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 02254-2024-OEFA/DFAI del 26 de noviembre de 2024 ascendente a **1.664 (uno con 664/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Wari Service S.A.C. no presentó dentro del plazo el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental relacionado al derrame de hidrocarburos debido a la volcadura del vehículo camión cisterna con placa de tracto BEP-740 y cisterna F2W-988, ocurrido el 16 de enero de 2021.	0.177 UIT
2	Wari Service S.A.C. no cumplió con remitir el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos requerido por la Autoridad de Supervisión en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de enero 2021 y Carta N° 005-2021-OEFA/ODES-AYA.	1.487 UIT
Multa total		1.664 UIT

Artículo 2°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 3°.- Informar a **WARI SERVICE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a **WARI SERVICE S.A.C.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MAR/crv

[MAGUILAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07969880"



07969880